

Artículo 708.

El auto en que un Juez ante quien se promueva la inhibitoria se declare incompetente, será apelable en ambos efectos, sustanciándose la apelación ante el superior de la manera que se ha prescrito para el caso de declinatoria.

TITULO V.

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS EXCUSAS.

Artículo 709.

Todos los Magistrados, Jueces, asesores y escribanos, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan interés directo ó indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta sin limitación de grado, ó los colaterales consanguíneos dentro del cuarto grado inclusive y los afines dentro del tercero también inclusive. Igualmente están impedidos en los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, los ascendientes ó descendientes de sus cónyuges;

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el asesor, el escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el asesor ó escribano y alguno de los interesados haya relación de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el asesor ó el escribano es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si han sido tutores ó curadores de alguna de ellas ó por cualquier causa administren actualmente sus bienes;

VI. Si son herederos, legatarios ó donatarios de alguno de los interesados;

VII. Si el Magistrado, Juez, asesor ó escribano, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el asesor ó el escribano han sido abogados, procuradores, peritos ó testigos, en el negocio de que se trate;

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo el Juez ó Magistrado haya externado su opinión antes del fallo en el negocio de que se trate. Esta regla es igualmente aplicable á los asesores en su caso.

Artículo 710.

Lo dispuesto en el artículo anterior, respecto á los escribanos, es aplicable en su caso á los secretarios de las Salas.

Artículo 711.

Los Magistrados, Jueces, escribanos y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hayan en el deber de excusarse en los negocios en que estos ocurran. Si así no lo hicieren, los Magistrados, Jueces

y asesores, serán castigados por la primera vez con la pena de seis meses de suspensión en sus funciones y sueldo, doble por la segunda y con la destitución por la tercera.

Los subalternos en su caso, serán corregidos disciplinariamente por su inmediato superior.

Artículo 712.

La misma pena de que habla el artículo anterior, se impondrá á los expresados funcionarios que voluntariamente contrajeren para no conocer de una causa algún impedimento de los enumerados en este Capítulo ó algún motivo de recusación de los que se mencionan en el Capítulo siguiente.

Artículo 713.

En los casos de impedimento, los Magistrados, Jueces y asesores, serán sustituidos en la forma y términos que determine la ley; los secretarios de la Corte por los respectivos escribientes y los escribanos por dos testigos de asistencia.

Artículo 714.

Cuando todos los alcaldes de un pueblo, por recusación, excusa ú otro motivo legal, estén impedidos para conocer en algún negocio, se citará á los del año anterior por el orden de sus nombramientos, y si ni aun en este caso estuvieren expeditos los alcaldes, se pasará el negocio á los del lugar más próximo con citación de las partes.

Artículo 715.

Los funcionarios que tuvieren alguno de los impedimentos de que trata este Capítulo ó que faeren re-

cusables conforme al siguiente, propondrán la excusa ante el funcionario que deba calificar la recusación; y sólo cuando hubiere contradicción por alguna de las partes, se sustanciará la excusa conforme á las reglas que se dan para las recusaciones. En caso contrario, con la simple exposición del que se excusa y los recados que acompañare, se hará la calificación de la excusa.

Artículo 716.

La inhibición se propondrá en un auto, expresándose el impedimento por el Juez ó Magistrado. El asesor, al devolver la causa sin dictamen, expresará en los mismos autos el impedimento que tuviere.

Artículo 717.

Los secretarios ó escribanos propondrán su inhibición en simple comparecencia ante la Sala ó Juez con quien actuaren, y una ú otro en su caso resolverán lo que fuere de derecho.

Artículo 718.

Las partes tienen el derecho de pedir la inhibición de los funcionarios impedidos, sin perjuicio del que les asista para recusarlos.

Artículo 719.

No se entiende un Juez ofendido por un delito, ni interesado personalmente en su persecución y castigo, cuando aquel haya sido cometido en desacato de la justicia ó de la autoridad, y no principalmente contra la persona; pero si el mismo Juez quiere excusarse, podrá hacerlo concluido el sumario.

Artículo 720.

Aunque deba excusarse ó sea recusado en la acusación ó denuncia que se le haga, procederá el Juez sin pérdida de tiempo á hacer constar la existencia del delito, capturar al delincuente y sus cómplices, y recibir las primeras declaraciones de los testigos y peritos; hecho lo cual, pasará inmediatamente los autos á otro Juez, asentando la razón legal de su excusa, salvo los casos siguientes:

I. Cuando tenga ó haya tenido enemistad capital con el reo ó con el acusador, ó sus parientes consanguíneos ó afines en primer grado;

II. Cuando sea personalmente ofendido por el delito porque se juzgue al reo.

En estos dos casos, si se tratare de delito infraganti, ó hubiere peligro de que desaparezcan las huellas del delito, aprehenderá al delincuente y practicará las diligencias indispensables para comprobar el cuerpo del delito, pasando inmediatamente el negocio al que deba sustituirlo. El sustituto hará que se ratifiquen las diligencias practicadas por el Juez impedido, si lo estimare conveniente.

Artículo 721.

En todos los casos en que se halle notoriamente impedido el Juez propio del negocio, la acusación y denuncia podrán hacerse ante el que deba sustituirlo.

Artículo 722.

El sustituto, calificando de legal el motivo que se alegue para ocurrir á él, se avocará el conocimiento del negocio, pero comunicará inmediatamente al sustitui-

do que está procediendo, exponiéndole el caso del procedimiento y motivo por el cual no se promovió ante él.

Artículo 723.

El Juez sustituido, si estimare maliciosa la resolución del Juez sustituto avocándose el conocimiento, dará cuenta á la Corte y la Sala á quien por turno correspondía, pidiéndole informe al Juez sustituto con término de tres días, y con audiencia del Fiscal resolverá dentro del tercero día lo que sea procedente, comunicándose á ambos Jueces para los efectos legales.

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

Artículo 724.

Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento y además las siguientes:

I. Haber seguido el Magistrado, Juez ó asesor, sus cónyuges ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la frac. I del art. 709, algún negocio criminal contra alguna de las partes;

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costeara cualquiera de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

VI. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas ó manifestar de otro modo, odio ó afecto á los acusados ó al acusador.

Artículo 725.

Los Tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Artículo 726.

El fiscal nunca es recusable, pero debe excusarse, reputándose forzosamente impedido, en los siguientes casos:

- I. En los negocios en que tenga interés directo;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes en línea recta sin limitación de grado, ó á los colaterales consanguíneos ó afines dentro del tercero inclusive;
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas á él con relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sea tutor, curador, administrador general, heredero, legatario, donatario, deudor ó acreedor.

Artículo 727.

La inhibición por causa de impedimento, que en los casos del artículo anterior debe proponer el mismo Fiscal, será calificada por la Sala que conozca de la causa, y si fuere admitida se hará la sustitución del impedido en la forma que determine la ley.

Artículo 728.

Los Magistrados, Jueces ó asesores, no son recusables durante la instrucción. Esta regla se entiende con las limitaciones establecidas en el Capítulo anterior.

Artículo 729.

Las recusaciones con causa, se harán valer desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante concluida la instrucción; á menos que la causa fuere superveniente ó que variare el personal del Juzgado, y nunca después de citadas las partes para sentencia ó concluida la vista en su caso.

Artículo 730.

Los Tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Artículo 731.

Recusado ó impedido el Magistrado, Juez, asesor, etc. en la causa principal, lo queda igualmente en sus incidentes y vice-versa.

Artículo 732.

Interpuesta una recusación, á menos que la ley niegue expresamente este recurso, ó que el negocio esté en sumario, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los Jueces que expresan las reglas siguientes:

- I. Hará la calificación el Juez de Primera Instancia de la fracción á que el alcalde recusado pertenezca;
- II. Si el recusado fuere Juez de Primera Instancia, la hará el alcalde que deba encargarse del negocio,

una vez admitida la recusación, consultando con el Juez de Primera Instancia de la fracción más inmediata;

III. Si el recusado fuese asesor, hará la calificación el alcalde de la causa con consulta del Juez de Primera Instancia de la fracción más inmediata.

Las reglas establecidas en esta y la fracción anterior, no son aplicables cuando la recusación se hiciera en causas seguidas en la fracción de que es cabecera la capital, en cuyos casos la calificación de la recusación del Juez de Primera Instancia, como tal ó como asesor necesario, se hará por la Sala á quien en turno corresponda;

IV. Si el recusado fuere Magistrado, hará la calificación el Magistrado de la Sala á quien corresponda en turno la causa, admitida la recusación.

Artículo 733.

Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusación, son irrecusables para este efecto.

Artículo 734.

El término de prueba para las recusaciones, será el de seis días, después de los cuales se citará á las partes á audiencia para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusación, se impondrá al que la interpuso una multa de diez á cincuenta pesos, ó arresto de diez días á un mes, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días. Cuando el Fiscal se adhiera á la recusación ó la interponga, no habrá lugar á la multa.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Artículo 735.

Cada parte podrá recusar sin causa y con sólo la protesta de la ley á un Magistrado, á un Juez, un asesor y un secretario ó escribano.

Artículo 736.

El recurso se hará valer de palabra ó por escrito según la naturaleza del juicio. El Juez ó Magistrado pasará el negocio á quien corresponda, salvo que hubiere habido otra recusación sin causa.

Artículo 737.

Sólo procede la recusación sin causa, concluido el sumario y nunca después de la citación para sentencia ó concluida la vista en su caso.

Artículo 738.

La recusación con causa de los asesores, salvo el caso de que la causa sea superveniente, debe hacerse en el acto en que se notifique á las partes que pasa el negocio al asesor, ó á más tardar dentro de veinticuatro horas de notificadas.

Firmado el dictamen por el asesor y puesto en el correo ó remitido por cualquier conducto al Juez que consultó, en ningún caso cabe la recusación, ni aun sin causa.

Artículo 739.

Es irrecusable el asesor, cuando consulte á un Juez para calificar una recusación.

TITULO VI.

De los juicios de responsabilidad.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 740.

Los delitos oficiales ó comunes cometidos por cualquier empleado ó funcionario que no goce de fuero constitucional, quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria.

Igualmente quedan sujetos á la misma jurisdicción por los delitos comunes que cometan, los funcionarios á quienes la Constitución del Estado sólo concede fuero tratándose de delitos oficiales.

Artículo 741.

En delitos y faltas oficiales la responsabilidad sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después. Esta regla es aplicable, tanto para los funcionarios que gozan de fuero constitucional como para los demás.

En caso de reelección, el término para la prescripción de la acción penal se contará siguiendo esta misma regla; de manera que el funcionario reelecto podrá ser acusado mientras dure en el ejercicio de sus

funciones y un año después, por las responsabilidades en que haya incurrido durante todos los períodos en que ejerció el cargo.

Artículo 742.

Tratándose de delitos comunes cometidos por funcionarios que gocen de fuero constitucional para esta clase de delitos, si no se hubiere ejercitado la acción ante el Congreso, el término para la prescripción se contará conforme á las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 743.

Los funcionarios á quienes la Constitución concede fuero en delitos del orden común, lo disfrutarán mientras ejerzan sus funciones, sea que el delito se haya cometido ejerciendo ya el cargo el funcionario ó antes de la fecha señalada para entrar á desempeñarlo.

Artículo 744.

En caso de renuncia admitida, la responsabilidad podrá exigirse dentro del año, contado desde la fecha de la admisión de la renuncia.

Artículo 745.

La responsabilidad civil resultante de actos oficiales de los funcionarios públicos, no podrá exigirse mientras no esté decidida la responsabilidad oficial.

Artículo 746.

Siempre que se tratare de un delito común perseguible de oficio y siendo público que se ha cometido por alguno de los altos funcionarios que gozan de fuero constitucional en esta clase de delitos, el Juez ordinario procederá inmediatamente que tenga noticia del hecho á instruir las primeras diligencias que sean

indispensables para dejar comprobado el cuerpo del delito y quien sea el delincuente, y remitirá aquellas al Congreso sin detener al culpable ni violar su inmunidad.

Esta regla se entiende limitada respecto al Gobernador, para el caso de que el delito sea grave. Para los efectos de este artículo, y en general para el efecto de que pueda ser acusado el Gobernador, por delitos del orden común, durante el tiempo en que ejerza sus funciones, conforme á la parte final del art. 110 de la Constitución, se reputan delitos graves aquellos que á *prima facie* tengan señalada en la ley una pena de cinco años ó más, sin atender á las circunstancias atenuantes ni agravantes. Si la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, se atenderá al mínimo.

Artículo 747.

Cuando un funcionario de los que gozan fuero en delitos oficiales y en los del orden común, estuviere acusado de un delito oficial y á la vez de un delito común, el Jurado ó Sección instructora del Congreso, terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial, pidiendo que se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa al delito común, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Artículo 748.

Resuelto por el Congreso que no hay lugar á proceder contra un funcionario acusado de un delito común, no podrá dar entrada la justicia ordinaria á ninguna acusación contra dicho funcionario, ni antes ni después de que haya cesado en el ejercicio de su encargo.

Artículo 749.

El funcionario suspenso percibirá durante el juicio, mientras no concluya el período para que hubiere sido electo, la mitad del sueldo que la ley le asignare, sin necesidad de expresa determinación, conservando derecho al resto si fuere absuelto y en la sentencia se declara que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

CAPÍTULO II.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO Y CONTRA EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y TESORERO GENERAL.

Artículo 750.

El procedimiento contra los altos funcionarios que gozan de fuero constitucional, se sujetará á lo que determine el reglamento interior del Congreso y á las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 751.

Tanto el acusado como el acusador en su caso, si estuviere presente, podrán recusar sin expresión de causa á uno de los miembros del Jurado ó Sección instructora del Congreso.

Artículo 752.

Los actos y determinaciones de la Sección instructora que produzcan gravamen irreparable al acusado, serán revisadas á solicitud de éste por el Gran Jurado.